



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1333/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

En su instancia, la parte recurrente interpone el presente recurso, en primer lugar, en contra de la Sentencia núm. 1126/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de dicha resolución establece:

***PRIMERO: RECHAZA** el recurso de casación interpuesto por Martina Jiménez Terrero, contra la sentencia civil núm. 212-2019, dictada en fecha 8 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.*

***SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrente Martina Jiménez Terrero, al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

En segundo lugar, también se interpone el presente recurso contra la Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de dicha resolución establece:

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTINA JIMENEZ TERRERO, contra la sentencia civil número 478-2019-SSE-00077, dictada en fecha 20 de febrero del 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Azua, por los motivos indicados;

SEGUNDO: Compensa, pura, y simplemente, las costas de la presente instancia.

La primera de las sentencias descritas fue notificada al representante legal de la señora Martina Jiménez Terrero, mediante el Acto núm. 644/2021, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua.

No consta en el expediente la notificación de la segunda de las sentencias descritas; sin embargo, se presume su conocimiento a partir de la interposición del recurso de casación por parte de la señora Martina Jiménez Terrero.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Martina Jiménez Terrero, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra las sentencias anteriormente descritas, mediante escrito depositado el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, y remitido a este Tribunal Constitucional, el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Ángel Bolívar Almánzar, mediante el Acto núm. 895-2021, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Alejandro del Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Azua.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas

Por un lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 1126/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero. Los argumentos que fundamentan esta decisión se transcriben a continuación:

8) Ciertamente, como bien ha sido expuesto en el fallo impugnado, los actos y documentos procesales no se presumen, por lo cual el hecho de que la parte apelante, hoy recurrente, formulase conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo, pudiendo el tribunal suplir de oficio, como ocurrió en este caso, el medio de inadmisión consecuente de tal omisión, frente a la imposibilidad de producir un fallo al fondo, puesto que desconocía del acto de apelación.

9) Vale precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que,

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización, que no es lo que ocurre en la especie, toda vez que la recurrente no demostró haber provisto a la alzada el documento que apoderaba dicha jurisdicción, situación que sirvió de sustento para fallar en el sentido como lo hizo, por cuanto no es posible determinar si ha habido desnaturalización alguna por parte de la corte a qua.

10) Respecto a la falta de base legal, ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Sin embargo, la corte a qua no ha incurrido en el aludido vicio, pues esboza claramente en su decisión las razones fácticas y legales por las que declaró inadmisible el recurso de apelación, con lo cual cumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por medio de una motivación suficiente, pertinente y coherente.

11) En lo que concierne a la alegada violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso por la declaratoria de inadmisibilidad realizada por la alzada sin valoración alguna respecto

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los documentos depositados, contrario a lo que alega, del examen realizado a la sentencia impugnada se evidencia que la recurrente pudo comparecer ante la corte, exponer sus pretensiones y debatir las de su contrario, por lo que se respetó su derecho de ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier juicio.

Por otro lado, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en su Sentencia núm. 212-2019, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero. Los argumentos que fundamentan esta decisión se transcriben a continuación:

Que esta Corte ha procedido al estudio de la documentación que reposa en la Secretaría de este tribunal, y ha podido apreciar que entre ellos no se encuentra el acto contentivo del recurso de apelación, que la omisión de depositar dicho acto impide a esta Corte estatuir sobre la existencia, los méritos y el alcance del mismo, por no tener constancia de la existencia del mismo, no obstante la parte intimante haber concluido solicitando acoger las conclusiones contenidas en él, que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos;

Que a esta Corte no se le ha probado que la parte recurrente haya cumplido con las formalidades materiales exigidas por las leyes procesales, para que la misma pueda conocer el fondo del asunto que

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le ha sido sometido, razón por la que resulta imposible pronunciarse en lo referente al recurso;

Que al no poner la parte recurrente a esta Corte en condiciones de conocer el fondo del real o supuesto recurso de apelación, procede declarar la inadmisibilidad del mismo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, la señora Martina Jiménez Terrero, pretende que se anulen las decisiones que son objeto del recurso que nos ocupa, alegando lo siguiente:

[...] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con la sentencia Núm. 1126/2021, de fecha 28 de Abril del año 2021 (Expediente Núm. 011-011-2019-RECA-03330), le ha violado sus derechos fundamentales como el derecho de defensa y de una tutela judicial efectiva, la cual ha causado una negación de justicia y, en consecuencia, se demuestra que, no valoró ningunos de los documentos depositados por la parte recurrente, por lo que existe una clara violación al derecho y a la ley, al indicar en su sentencia, de manera falta y equivocada, que la parte recurrida, hoy recurrente no depositó el acto de apelación, cuando aún reposa hasta en el expediente (sic).

[...] la Suprema Corte de Justicia, en la página seis (6), párrafo cinco en su argumento contradice los argumentos de la recurrente, al establecer, que la recurrente estableció que depositó el acto Núm. 316/2019 de fecha 1 de abril de 2019, contentivo de la declaración notarial jurada de la separación de bienes de los litigantes, siendo esto

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erróneo, ya que lo que estableció la recurrente fue que en audiencia de fecha 04/06/2019, depositó [el] acto núm. 316/2019 de fecha (01) uno del mes de Abril del año dos mil diecinueve (2019), contentivo en notificación de recurso de apelación y la declaración notarial jurada de separación de bienes entre esposos entre el señor Ángel Bolívar Almánzar y señora Martina Jiménez Terrero, de fecha 11 del mes de Mayo del dos mil once (2011), Legalizada por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario, Notario Público de los del Número del Municipio de Azua, documentos que no fueron ponderados, ni tomados en consideración, ni ninguna contestación, por la Corte de Apelación ni por la Suprema Corte de Justicia.

[...] en la segunda audiencia de dicho Recurso de apelación en fecha seis (06) del mes de Junio del año 2019, la parte recurrente concluyó que se acojan las conclusiones del acto número 316/2019 de fecha (01) uno del mes de Abril del año dos mil diecinueve (2019), con Ministerial Licdo. Salomón Antonio Céspedes, Alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción Judicial de Azua, y depositó por ante la secretaría de audiencia el mismo, para que dichas conclusiones sean copiadas y acogidas, tal como se puede observar en el acta de audiencia de la misma fecha, que resulta sorprendente tal inexistencia del acto 316/2019, del expediente ya que un original fue entregado a la secretaría de la audiencia. Por lo que la corte le da ERRÓNEA APLICACIÓN Y DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS.

[...] la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal ni la Suprema Corte de Justicia, no valoraron ninguna de las documentaciones depositada por la recurrente, ni el acto de Apelación ni la declaración notarial jurada de separación de bienes entre esposos [...], ya que de verlo (sic)

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderado hubiesen declarado la nulidad de la demanda en Partición, ya que si bien es cierto que el Código Civil Dominicano en su artículo 815, establece “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”. No es menos cierto que el artículo 1602 del mismo Código Civil. Establece: “los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales”, que así mismo del artículo 1134, establece que “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”. Motivo por el cual realizaron dicho acto de separación de bienes, por lo que la señora Martina Jiménez Terrero, confió y aceptó casarse con el señor Ángel Bolívar Almánzar para ayudarlo a viajar fuera del país.

[...] si bien los jueces tienen un poder soberano para apreciar las pruebas, sin embargo, esto tiene como presupuesto inquebrantable que motiven suficientemente los hechos y los razonamientos de derecho, para lo cual se debe observar una serie de estándares constitucionales y legales al momento de agotar la fase procesal de valoración de los medios de pruebas, que implica que el JUEZ O TRIBUNAL DEBE VALORAR CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS, CONFORME LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS Y LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA Y ESTA OBLIGADO A EXPLICAR LAS RAZONES [...].

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR como buena y válida el presente RECURSO DE REVISION JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL CONTRA LA Sentencia Núm. 1126/2021, de fecha 28 de Abril del año 2021 (Expediente Núm. 011-011-2019-RECA-03330), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. INCOADA por la señora Martina Jiménez Terrero, por haber sido hecho en plazo hábil y en cumplimiento de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO: DECLARAR CONTRARIA A LA CONSTITUCION LA Sentencia Núm. 1126/2021, de fecha 28 de Abril del año 2021 (Expediente Núm. 011-011-2019-RECA-03330), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; con todas sus consecuencias legales, por todas y cada una de las razones y motivaciones contenidas en el presente RECURSO EN REVISION JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL.

TERCERO: Revisar y Declarar contraria a la constitución la Sentencia Civil Núm. 212-2019, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la misma ser violatoria a los artículos 68, 69, de la constitución Dominicana.

CUARTO: SUPLIENDO DE OFICIO, en función de su alto y elevado espíritu de justicia cualquier otro medio de derecho, todo en virtud [de la] Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, GACETA OFICIAL No. 10622 del 15 de Junio del año 2011, Sección IV de la REVISION CONSTITUCIONAL

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[DE] *DECISION JURISDICCIONAL incoado por la señora Martina Jiménez Terrero.*

QUINTO: COMPENSANDO las costas del Procedimiento de Oficio por tratarse de un asunto de Orden Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrente, Ángel Bolívar Almánzar, busca que se declare inadmisible o que, en su defecto, se rechace el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional bajo los alegatos siguientes:

[...] 1.- de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil el Recurso de Apelación se interpone y apodera al tribunal. De no existir el recurso, pues no pueden ser valorados los medios. [...] 3.-Que la parte recurrente hace un recorrido desde el primer grado. En cuanto a la alzada, el documento que aduce no fue valorado, se trata de [...] “Supuesto acuerdo contenido en una declaración jurada firmado entre los señores Ángel Bolívar Almánzar y martina Jiménez, de fecha 11 de mayo del año 2004 legalizadas las firmas por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario notario público de los del número del Municipio de Azua” [...] En caso de que este tribunal valore esos argumentos, los acuerdos pre matrimoniales están sujetos a procedimientos previos a la celebración del matrimonio, entre ellos, ser auténtico y notificado a los notarios del Municipio donde se celebrará la nupcial, a los fines de darle publicidad y ser conocidos por los terceros (sic.).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 1.- Los alegatos invocados, son contra la falta de valoración de un documento probatorio, que la Corte instructora, nunca fue apoderada y por no estaba obligado a valorar, pues no se le depositó el acta de apelación. 2.- No establecen de forma específica que hecho, o que valoración, en este caso, hace deducir una falta de base legal. Puesto que la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, se detuvo a verificar si la interpretación de la Cámara Civil de la Corte de San Cristóbal, era cierto en cuanto al no aporte del acta contentiva del Recurso de Apelación. 3.- Que no señalan de forma específica, donde radica la falta de base legal. 4.- Que los recursos de revisión constitucional, no se interponen contra sentencia que no sea definitiva, es decir, firme y los alegatos de la recurrente va dirigida contra la sentencia de la Corte, hecho que imposibilita al Tribunal Constitucional valor (sic.).

[...] La Corte o se apodera de forma procesal normal, para poder valorar, cuando se le aporta el acta contentiva del Recurso de Apelación y el ejemplar de la decisión recurrida. No puede valorar medios probatorios, porque el depósito del acta, es que le permite ver la extensión de los recursos y los agravios contra la sentencia invocada. Al declarar la inadmisibilidad no permite el análisis de ningún probatorio (sic.).

[...] 1.- Como podemos observar, el recurso deviene en monotemático. Contiene los mismos argumentos. Por lo tanto, no estamos en presencia de medios razonados que permitan contestar argumentos sólido y sustentadores de pretensiones que pueden ser considerados derechos fundamentales. 2.- Que no tenemos especificidad en los derechos aducidos como violados. Estamos en presencia de un escrito confuso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

repetitivo, argumentando sobre hechos que no son los que pueden juzgarse en un proceso de Revisión Constitucional.

[...] 5.- Se trata de un proceso de partición de bienes en comunidad, que estamos en presencia de una sentencia declarativa, no constitutiva, que no otorga ni niega derechos sino que por el contrario apertura un proceso donde peritos, notarios y juez comisario tendrán la participación en cuanto a los derechos invocados por las partes. 6.- En un recurso con similitudes, donde la Corte de Casación se limitó a evaluar un cómputo de plazos, y declaró inadmisible un Recurso de Casación. Este tribunal rechazó un recurso de revisión constitucional bajo la premisa de que, no se podía violar derechos fundamentales con solo valorar plazos procesales [...] (sic.).

[...] 1. Este tribunal ha podido apreciar, que parte de los argumentos planteados en búsqueda de la admisibilidad por parte de la recurrente es sobre la base de la no valoración medio probatorio, pero, la parte recurrente no discute la parte referente a la ausencia de propulsión en el apoderamiento de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal. 2.- Que esta materia no correspondió pronunciarse el Juez constitucional, pues aún están pendiente de Recurso Ordinario y Extraordinario. 3.- Que la declaratoria de inadmisibilidad producida, es producto de la ausencia de actuación de los abogados de la hoy intimante que ignoraron la parte procesal del apoderamiento. 4.- Que el Tribunal Constitucional no puede valorar los argumentos descritos, porque se refiere a hechos propios de instrucción del Recurso de Apelación.

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]¹ **TERCERO.** *En el hipotético caso que este honorable tribunal no lo declara inadmisible, rechazar el petitorio de la revisión y declaratoria de nulidad de la sentencia descrita, y rechazarlo en los demás peticiones invocados, por carecer de objeto y no estar dentro de las causales previstas por el legislador dominicano.*

CUARTO. *Declarar el presente proceso libre de costas.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia de la Sentencia núm. 478-2019-SSEN-0077, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia del acto núm. 895-2021, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Alejandro del Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Azua.

¹ En el escrito de defensa depositado no constan los ordinarios primero ni segundo del petitorio.

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Original del acto núm. 644/2021, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua.
6. Copia de la declaración notarial jurada de separación de bienes entre esposos, firmado por Ángel Bolívar Almánzar y Martina Jiménez Terrero, del once (11) de mayo de dos mil once (2011).
7. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).
8. Escrito de defensa depositado por Ángel Bolívar Almánzar, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la interposición por parte de Ángel Bolívar Almánzar contra Martina Jiménez Terrero de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal. La indicada demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. Por medio de la Sentencia núm. 478-2019-SSEN-0077, del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ese tribunal dictó el defecto por falta de comparecer contra

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martina Jiménez Terrero y ordenó la partición de los bienes generados durante la relación matrimonial, previa comprobación de estos. A estos fines, por medio de la sentencia descrita se designó juez comisario, se comisionó un agrimensor como perito y se designó notario para fines de liquidación, cuenta y partición.

Ante tal situación, la señora Martina Jiménez Terrero interpuso un recurso de apelación. Este fue declarado inadmisible por medio de la Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en razón de que la parte recurrente no depositó el acto contentivo del recurso de apelación, en el cual se hacían constar sus conclusiones.

Posteriormente, fue interpuesto un recurso de casación contra esa última decisión, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 1126/2021. Mediante la citada sentencia se rechazó el recurso de casación. Este fallo motivó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a través del cual también se impugna la sentencia de apelación descrita.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Con respecto a la Sentencia núm. 1126/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021):

9.1.1. Previo a evaluar los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, debemos verificar lo relativo al plazo de interposición del presente recurso de revisión. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.1.2. Respecto al cómputo del plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), fijó precedente en relación con lo previsto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado en días francos y calendarios.

9.1.3. En la especie, la Sentencia núm. 1126/2021 fue notificada al representante legal de la señora Martina Jiménez Terrero, mediante el Acto núm. 644/2021, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua. Por ende, tal notificación no tiene validez para fines del cómputo del plazo para recurrir, en virtud de que fue realizada al representante legal de la recurrente. Este criterio fue establecido por medio de las Sentencias TC/0109/24, de uno (1) de julio de

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinticuatro (2024), y TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), las cuales dispusieron que tal validez sólo puede residir en aquellas notificaciones que han sido realizadas a persona y/o domicilio personal.

9.1.4. En ese mismo orden de ideas, y de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se hace indispensable determinar la naturaleza de la sentencia recurrida en relación este requisito.

9.1.5. El proceso judicial de la especie se inició con una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, siendo la misma acogida a los fines de designar juez comisario, comisionar un agrimensor como perito y designar notario para fines de liquidación, cuenta y partición. Posteriormente, el recurso de apelación fue declarado inadmisible y el recurso de casación fue rechazado. En este contexto, es importante señalar que este tipo de acción judicial en partición de bienes se conoce en dos fases procesales. Tal como fue detallado en la Sentencia TC/0883/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); en la primera fase el tribunal apoderado se circunscribe a ordenar o rechazar la partición, mientras que en la segunda fase se realizan las operaciones de tal partición, incluyendo la evaluación y determinación de los bienes a partir.

9.1.6. Este tribunal ha hecho la distinción entre cosa juzgada formal y material en los siguientes términos, por medio de la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017):

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.1.7. En tal sentido, la sentencia de primer grado, posteriormente confirmada en apelación y casación, se limitó a resolver la primera fase del proceso de partición, por lo que no decidió de manera definitiva el fondo de tal acción judicial. En consecuencia, la sentencia recurrida no cuenta con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en su vertiente material, tomando en cuenta que solo se ha decidido en sede judicial lo relativo al aspecto administrativo de la partición de bienes, manteniéndose el Poder Judicial apoderado del citado proceso hasta tanto los bienes sean efectivamente partidos.

9.1.8. Este tribunal ha decidido casuísticas estrechamente similares a la especie en el sentido de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en atención a la ausencia de autoridad de la cosa irrevocablemente

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada en su vertiente material. En efecto, por medio de la Sentencia TC/0507/25, del dieciocho (18) de julio del dos mil veinticinco (2025), se estableció que:

9.10. Luego de analizado el recurso, estamos en las condiciones de establecer que la sentencia recurrida no tiene la categoría de una decisión definitiva, toda vez que, del escrutinio de la misma, se evidencia que se trata de una sentencia que ha adquirido la categoría de la cosa juzgada en lo formal, no así en la cosa juzgada material, conforme así lo ha clasificado este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017), la cual realiza la distinción de lo que se define la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material [...].

9.11. Como puede advertirse a la luz del expediente que nos ocupa, el mismo se encuentra en la primera fase del procedimiento de partición, por lo que esta sede constitucional es del criterio que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del proceso y, por vía de consecuencia, la decisión recurrida no tiene la categoría de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.1.9. En consecuencia, en aplicación del criterio antecedentemente desarrollado, y al haberse recurrido una decisión que se limita a confirmar una sentencia que solamente resolvió la primera etapa de un proceso de partición de bienes de una comunidad matrimonial, procede declarar la inadmisibilidad, por ausencia de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en su vertiente material, del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en lo que respecta a la Sentencia núm. 1126/2021.

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Con respecto a la Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019):

9.2.1. De manera similar a como fue abordado en el acápite anterior, procederemos a analizar lo relativo al plazo de interposición del presente recurso de revisión. En efecto, se verificará si el recurso, en lo que respecta a la Sentencia núm. 212-2019, fue interpuesto dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.2.2. En la especie, si bien no consta en el expediente la notificación de la sentencia de apelación, su puesta en conocimiento a la parte recurrente se puede presumir a partir de la interposición de su recurso de casación. La parte recurrente necesariamente tuvo conocimiento de la sentencia de apelación previo al veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que es la fecha en la cual depositó su memorial de casacional ante la Suprema Corte de Justicia. Por su parte, el presente recurso de revisión fue interpuesto, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). En tales condiciones, es evidente que se sobrepasó por más de un año y medio el plazo para recurrir en revisión.

9.2.3. En consecuencia, y al haberse interpuesto el recurso de revisión fuera del plazo legalmente previsto, procede declarar la inadmisibilidad, por extemporaneidad, del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en lo que respecta a la Sentencia núm. 212-2019.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, en lo que respecta a la Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra la Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Martina Jiménez Terrero, y a la parte recurrida, el señor Ángel Bolívar Almánzar.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades que me confieren los artículos 186 de la Constitución de la República² y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales³, presento mi voto salvado respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que optó por declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: a) la Sentencia núm. 1126/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por carecer de autoridad

² Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cosa irrevocablemente juzgada en su vertiente material; y b) la Sentencia núm. 212-2019 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por extemporáneo.

En este sentido, la decisión mayoritaria de este colegiado fundamentó esencialmente en el razonamiento siguiente:

«9.1. Con respecto a la Sentencia núm. 1126/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021):

c. En la especie, la Sentencia núm. 1126/2021 fue notificada al representante legal de la señora Martina Jiménez Terrero, mediante el acto núm. 644/2021, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua. Por ende, tal notificación no tiene validez para fines del cómputo del plazo para recurrir en virtud de que fue realizada al representante legal de la recurrente. Este criterio fue establecido por medio de las Sentencias TC/0109/24, de uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0163/24, de diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), las cuales dispusieron que tal validez sólo puede residir en aquellas notificaciones que han sido realizadas a persona y/o domicilio personal.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *El proceso judicial de especie se inició una demanda en partición de bienes de la comunidad legal; siendo la misma acogida a los fines de designar juez comisario, comisionar un agrimensor como perito y designar notario para fines de liquidación, cuenta y partición. Posteriormente, el recurso de apelación fue declarado inadmisible y el recurso de casación fue rechazado. En este contexto, es importante señalar que este tipo de acción judicial en partición de bienes se conoce en dos fases procesales. Tal como fue detallado en la Sentencia TC/0883/23, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la primera fase el tribunal apoderado se circunscribe a ordenar o rechazar la partición, mientras que en la segunda fase se realizan las operaciones de tal partición, incluyendo la evaluación y determinación de los bienes a partir.*

g. *En tal sentido, la sentencia de primer grado, posteriormente confirmada en apelación y casación, se limitó a resolver la primera fase del proceso de partición, por lo que no decidió de manera definitiva el fondo de tal acción judicial. En consecuencia, la sentencia recurrida no cuenta con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en su vertiente material, tomando en cuenta que solo se ha decidido en sede judicial lo relativo al aspecto administrativo de la partición de bienes, manteniéndose el Poder Judicial apoderado del citado proceso hasta tanto los bienes sean efectivamente partidos.*

9.2 Con respecto a la Sentencia núm. 212-2019 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019):

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie, si bien no consta en el expediente la notificación de la sentencia de apelación, su puesta en conocimiento a la parte recurrida se puede presumir a partir de la interposición de su recurso de casación. La parte recurrente necesariamente tuvo conocimiento de la sentencia de apelación previo al veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que es la fecha en la cual depositó su memorial de casacional ante la Suprema Corte de Justicia. Por su parte, el presente recurso de revisión fue interpuesto en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021). En tales condiciones, es evidente que se sobrepasó por más de un año y medio el plazo para recurrir en revisión».

En cambio, sostengo que la motivación debió ser analizada de manera distinta, debido a que ***ambas decisiones tenían que ser declaradas inadmisibles por carecer de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*** a saber:

- a) El recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 1126/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), fue declarado inadmisible *por la ausencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en su vertiente material*, al tratarse de un proceso judicial sobre una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, que fue acogida a los fines de designar juez comisario, un agrimensor como perito y un notario para fines de liquidación, cuenta y partición, la cual no ha tenido la decisión final del caso
- b) El recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 212-2019 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fue declarado *inadmisible por extemporáneo*, cuando debió ser declarado inadmisible

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualmente por carecer de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud del art. 53.b) de la Ley núm. 137-11, y de los precedentes de este tribunal que abordan el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.

Al efecto, el artículo 53.b) de la Ley núm. 137-11, establece:

«Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden, preciso que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en casos similares, —cuando son recurridas en revisión constitucional tanto la sentencia emitida por la corte de apelación como la dictada por la Suprema Corte de Justicia—, fijando como criterio que dicho **recurso debe ser declarado inadmisible por no satisfacer la exigencia prescrita en el referido art. 53.b) de la Ley núm. 137-11**, decisiones que me permito citar:

c) Mediante la Sentencia TC/0121/13, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional declaró inadmisible un recurso de revisión interpuesto en condiciones similares a la del presente caso. En esa decisión, en virtud de lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, juzgó lo siguiente:

«a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional».

10.5. Y más adelante, precisó:

«[...] no podrá jamás disponerse suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones».

d) La Sentencia TC/0738/23, de once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), estableció que:

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«10.5. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional interpuesto respecto a una resolución que inadmitió un recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo, es decir, que puso fin al procedimiento seguido en alzada. Con base a este motivo, se verifica que esa decisión contaba con la disponibilidad del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía establecida por la ley para atacar las decisiones emanadas por las cortes de apelación que pongan fin al procedimiento. Así lo precisa el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (modificado por la Ley núm. 10-15, de 10 de febrero), en los siguientes términos: *Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: [...] cuando pongan fin al procedimiento*».

[...]

«10.8. En la especie que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de la revisión de una resolución recurrida directamente en revisión constitucional sin antes agotar la vía casacional que tenía disponible. Por tanto, de los precedentes sentados en la materia previamente citados, este colegiado estima procedente pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la referida Resolución núm. 502-01-2023-SRES-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no satisfacer la exigencia prescrita en el referido art. 53.b) de la Ley núm. 137-11».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En la Sentencia TC/0411/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), indicó que:

«A. En relación con la Sentencia núm. 377-2013, del treinta (30) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís: a. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. b. En este sentido, esta sede constitucional ha establecido de manera reiterada que decisiones como las que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por no ser la última decisión que pone fin al proceso ante el Poder Judicial. c. Lo anterior se justifica en razón de que el Tribunal Constitucional no ha sido creado como una instancia ordinaria y solo se puede acceder a él cuando previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar la alegada lesión por vía del sistema de recursos, es decir, que el presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. d. En el presente caso, al tratarse de una decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el recurso inmediatamente disponible era el de casación ante la Suprema Corte de Justicia —como efectivamente fue sometido y resuelto mediante la Sentencia núm. 1018— y no la revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Por esta razón, deviene inadmisible el recurso interpuesto contra Sentencia núm. 377-2013, del treinta (30) de octubre del año dos mil trece (2013), a la luz de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Este

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio ha sido asumido en Sentencias como la TC/0187/14, TC/0493/15 y TC/0105/18, entre otras».

f) La Sentencia TC/0997/25, de veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025), dispuso que:

«El Tribunal Constitucional considera que es inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra esa sentencia. Ello es así por las siguientes consideraciones:

10.1. El Tribunal Constitucional llama la atención sobre el hecho de que el señor Erikson Galán Hernández interpuso un recurso de revisión en contra de dos sentencias que fueron dictadas con ocasión de un mismo proceso. Entre esas decisiones se encuentra la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue recurrida en casación, teniendo como resultado la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, también recurrida en este caso. Ello quiere decir que la primera de esas decisiones fue impugnada en casación, que es la vía recursiva prevista en nuestro ordenamiento jurídico para ese tipo de decisiones. Dicho recurso culminó en casación con la segunda de esas decisiones, objeto, por igual, del recurso de revisión constitucional que en esta ocasión ocupa nuestra atención.

10.2. En este orden es pertinente indicar que el artículo 277 de la Constitución de la República precisa lo siguiente: [...] Todas las

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente 10.6. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada».

De acuerdo a las transcripciones anteriores, resalto que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional que los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por la corte de apelación, son declaradas inadmisibles por no haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en el presente caso debió operar la continuidad de esa doctrina constitucional.

Ante este escenario, y tomando en consideración la disparidad de criterios que resulta de la decisión objeto de este voto particular, resultaba pertinente que este Tribunal Constitucional estableciera claramente el criterio jurisprudencial que imperaría respecto a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra las sentencias dictadas por la corte de apelación. Así las cosas, reitero que el artículo 277 de la Constitución de la República precisa lo siguiente: «*[...] Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia».* Exigencia que no es cumplida por la Sentencia núm. 212-2019 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ya

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tiene abierto el recurso de casación, que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 1126/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), también recurrida.

En suma, mi voto salvado se sustenta en hacer la salvedad de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 212-2019 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), no debió ser declarado inadmisible por extemporáneo, sino, por no satisfacer la exigencia prescrita en el referido art. 53.b) de la Ley núm. 137-11, así como los precedentes anteriormente descritos.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2024-0829, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martina Jiménez Terrero, contra: 1) Sentencia núm. 1126/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021); y 2) Sentencia núm. 212-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).